



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-03276

Tunja, 25 JUN 2015

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROBAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2005-003276

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría oficiase al Departamento de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- a) Certificado del tiempo de servicios y factores salariales devengados por el señor LUIS CARLOS ROBAYO, identificado con la C.C. No. 7.301.797 de Chiquinquirá.
- b) Copia auténtica, íntegra y legible del documento que contenga la evaluación de desempeño efectuada al señor LUIS CARLOS ROBAYO, identificado con la C.C. No. 7.301.797 de Chiquinquirá, al momento de retirarlo del servicio.
- c) Certificación en la que se indique la fecha de retiro efectivo del servicio el señor LUIS CARLOS ROBAYO, identificado con la C.C. No. 7.301.797 de Chiquinquirá, del cargo de Operador de Radio del Hospital San Salvador de Chiquinquirá.
- d) Certificación en la que se indique si al señor LUIS CARLOS ROBAYO, identificado con la C.C. No. 7.301.797 de Chiquinquirá, le fue reconocida indemnización con motivo de su retiro del servicio. En caso afirmativo deberá allegarse la documentación correspondiente.
- e) Copia auténtica, íntegra y legible de los Decretos números 1468 de 14 de diciembre de 2004.

2.- Por Secretaría oficiase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita los siguientes documentos

- Copia auténtica, íntegra y legible del acta o actas en donde aparecen registradas las declaraciones de los señores PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, WILSON FERNANDO MARTIN DIAZ dentro del proceso radicado bajo el número 2005-0975.
- Copia auténtica, íntegra y legible del escrito de contestación y de excepciones presentados por el Departamento de Boyacá dentro del proceso radicado bajo el número 2005-0975.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-03276

"Artículo 9° C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"

"Artículo 44 C. G. del P. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

3.- Sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración de los mismos por parte de la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>	
de hoy	
<u>30 JUN 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

434

Expediente: 2006-0070

Tunja, 25 JUN 2015

ACCION: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YANETH CUBIDES PIRAMANRIQUE y MARIA DOLORES RAMIREZ SUAREZ
DEMANDADOS: BLANCA ELISA VANEGAS DE LEMUS y ANTONIO LEMUS PONGUNTA (URBANIZADORES BARRIO SAN JOSE), CURADURIAS URBANAS 1 y 2 DE TUNJA y MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 2006-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el pasado 12 de mayo de 2010 (fls. 182 a 197), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 mediante providencia de fecha 13 de julio de 2010 (fls. 221-241) se encuentra cumplido conforme a lo informado en los documentos vistos a los folios 256-265, 281-289, 291-292, 301-311, 315-340, 384-392 y 426 a 432 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy	
30 JUN 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0038

Tunja, 25 JUN 2015

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – y MUNICIPIO DE PAEZ

RADICACION: 2008 - 0038

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiese a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C. – Seccional Sogamoso (Escuela de Ingeniería Geológica), para que de forma inmediata, el funcionario competente remita:

- Indique si para la realización del informe final del contrato interadministrativo No. 2548 de 13 de septiembre de 2013 (ya allegado al proceso), suscrito entre el Departamento de Boyacá y esa Universidad, cuyo objeto es el estudio diagnóstico, causas clasificación, mecanismos de falla, área afectada, grado de amenaza y formulación de las medidas necesarias para la recuperación del sector la laguna, Municipio de Páez, Departamento de Boyacá, se visitó por la UPTC la Vereda Ceibal del citado Municipio, caso afirmativo indique si se encontró algún tipo de deslizamiento en la zona.
- Indique si en la propuesta presentada por la UPTC y en los pliegos de condiciones del contrato interadministrativo No. 2548 de 13 de septiembre de 2013, expresamente se encontraba la vereda Ceibal, como objeto del contrato o solo la vereda Agua blanca del Municipio de Paez. Caso afirmativo indique las actividades desarrolladas en la citada vereda y si frente a la misma se necesitaba la realización de obras.

2.- Oficiese al Departamento de Boyacá para que de forma inmediata, el funcionario competente remita:

- Indique si en los pliegos de condiciones del contrato interadministrativo No. 2548 de 13 de septiembre de 2013, expresamente se encontraba la vereda Ceibal, como objeto del contrato o solo la vereda Aguablanca del Municipio de Paez.
- Indique si en la propuesta presentada por la UPTC para la celebración del contrato interadministrativo No. 2548 de 13 de septiembre de 2013,

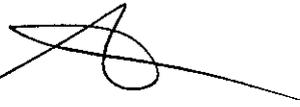


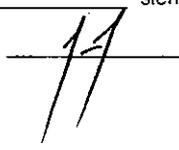
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0038

expresamente se encontraba la vereda Ceibal, como objeto del contrato o solo la vereda Aguablanca del Municipio de Paez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>30 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0042

Tunja, 25 JUN 2015

ACCION: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: ELSA MARINA PIRACOCA PIRACOCA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHIVATA y Otro
RADICACIÓN: 2008-0042

En virtud del informe secretarial que antecede y con el fin de verificar el cabal cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 14 de diciembre de 2011, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiese al Municipio de Chivata, para que de forma inmediata, el funcionario competente remita informe en el que se indique cual es el estado actual de la obra de terminación del Polideportivo Instituto Técnico agrícola del Municipio de Chivatá, tal como fue ordenado en las sentencias arriba citadas para el cual ya fueron asignados los correspondientes recursos.

Junto con el informe se deberán remitir los documentos del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>30 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>17</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

Tunja, 25 Jun 2015

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLGA SANCHEZ CARRILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIPI

RADICACIÓN: 2008-0188

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 28 de Mayo de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2015 se dispuso seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, frente al que el apoderado de la parte actora interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Manifiesta el recurrente que si bien se ordenó librar mandamiento de pago frente a las Obligaciones de Dar, no se hizo lo propio frente a las de Hacer en el sentido de ordenar al Municipio de Maripi el reintegro de la demandante y de la misma forma frente a la Obligación de Dar frente al pago de sumas de dinero consistentes en salarios y demás prestaciones sociales que se causen desde el 01 de Enero de 2000 y hasta que se produzca el reintegro efectivo.

Frente al primer aspecto, dirá el Despacho que de conformidad con el artículo 433 el C.G.P. frente a obligaciones de hacer, establece que en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Y que de incumplir la orden judicial en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor.

En el caso de un reintegro judicial resulta evidente que ello no es posible, por lo que según lo ha dicho el Consejo de Estado (28 de Enero de 2010. C.P.: Susana Buitrago), pese a que el proceso ejecutivo fundado en obligación de hacer es el medio natural, la imposibilidad de que la labor inejecutada por la administración pueda encomendarse a un tercero, como sucede en los ejecutivos fundados en obligación de hacer de que conoce la Jurisdicción Ordinaria, imposibilita que se libere mandamiento ejecutivo a su favor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de Mayo de 2015.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

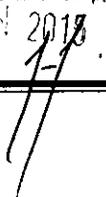
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18 de hoy 3 JUN 2018.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00014

Tunja, 25 JUN 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GARAGOA
DEMANDADO: SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP
CAPUCHINOS DE CATALUÑA
RADICACIÓN: 2011-0014

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que de fecha 16 de diciembre de 2014, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 que abrió el proceso a pruebas (FI 133), el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, ordenó: "Niéguese el testimonio del representante legal de la entidad sin ánimo de lucro Servicio Solidario y Misionero de los PP Capuchinos de Cataluña, y en su lugar se decretará interrogatorio de parte del representante legal de la mencionada entidad". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

No obstante el decreto del interrogatorio de parte antes referido, no se observa constancia en el expediente que permita concluir que el mismo se haya intentado, en tanto únicamente aparecen las citaciones y actas respectivas para la diligencia de los testimonios decretados.

Por el contrario, a folio 148 se encuentra auto de fecha 16 de diciembre de 2014, que ordenó correr traslado a las partes por el término de (5) días para alegar de conclusión.

A juicio del Despacho, el no haberse intentado la práctica del interrogatorio de parte, que como quedó visto fue decretado mediante el auto que abrió a pruebas el proceso de la referencia, configura una causal de nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

En efecto el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"Art.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omiten la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas en el presente asunto es claro que se omitió la práctica de una prueba decretada consistente en el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad sin ánimo de lucro Servicio Solidario y Misionero de los PP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2011-00014

Capuchinos de Cataluña, configurándose de ésta manera la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto se

RESUELVE

- 1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha 16 de diciembre de 2014 mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
- 2.- En firme ésta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy	
30 JUN 2015	siendo las 8:00
A.M.,	
El Secretario,	<u>11</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00132

Tunja, 25 JUN 2015

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE FORTUNATO SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2011-00132

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Negar la petición hecha por la Personera del Municipio de Tunja. Vista a folio 309 del expediente, en razón a que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, resulta facultativo para el juez conformar comité de verificación del cumplimiento de la sentencia; adicionalmente el Despacho se está a lo resuelto en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia que conformó el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia.

2.- Por Secretaría envíese copia del oficio visto a folios 321 y 322 al Alcalde del municipio de Tunja y a la Secretaría Jurídica del municipio de Tunja, a fin de que tomen las medidas necesarias a efectos de gestionar la contratación de los estudios hidrogógico, hidrogeológico e hidráulico que técnicamente entregue un diseño del alcantarillado pluvial en la vía veredal que conduce del barrio el Triunfo hacia la vereda Runta Alto del municipio de Tunja; lo anterior a efectos de dar cumplimiento al fallo dentro de la acción popular No. 2011-00132 de 29 de noviembre de 2013, en donde se ordenó en los numerales 2º y 3º la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de asegurar el flujo normas de las aguas lluvias, aún en época invernal en el barrio el Triunfo del municipio de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>30 JUN 2015</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario.	